

Violencia sexual. Incesto. Niñas y adolescentes. Revictimización

Corte IDH. *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475

.....
Por Rosa Celorio¹

1. Introducción

La sentencia de la Corte IDH sobre el caso de Brisa Liliana de Angulo Losada (en adelante, “Brisa”) es un momento importante para las niñas y adolescentes en el continente americano. Es una de las primeras sentencias de la Corte en abordar el grave problema de la violencia sexual contra las niñas en el hemisferio y su manifestación en el ámbito de la familia como incesto.

El fallo visibiliza la impunidad que rodea la gran mayoría de estos casos, aun cuando son reportados ante las autoridades judiciales, y las falencias en su investigación, procesamiento y sanción.

Durante el largo trayecto del caso ante el SIDH, Brisa sostuvo que fue víctima de incesto y violencia sexual perpetrada por su primo; hechos que comenzaron cuando ella tenía 16 años y su primo 26. Estos incidentes fueron reportados ante las autoridades judiciales bolivianas, quienes cometieron una

¹ Bachiller en Relaciones Internacionales (Georgetown University). Doctora en Derecho (Boston College Law School). Vicedecana y profesora Burnett Family Distinguished de Derecho Internacional y Comparado (George Washington University Law School). Anteriormente fue abogada *senior* y especialista principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

serie de irregularidades en la investigación y sanción del agresor y revictimizaron a Brisa y a sus familiares durante su búsqueda de justicia.

Es importante notar que el caso de Brisa lleva más de veinte años en la impunidad y hasta la fecha su agresor no ha sido sancionado ni condenado.

La historia de Brisa es conocida internacionalmente dada su trayectoria como sobreviviente, activista y abogada. Su caso es emblemático, y Brisa ha dedicado su vida a trabajar con víctimas de violencia sexual y ha creado una fundación enfocada en este problema.

Se debe destacar que Brisa solo solicitó de la Corte IDH medidas de no repetición para erradicar el problema de la violencia sexual en el futuro contra las niñas y las adolescentes.

En otros escritos he destacado cómo la Corte IDH ha dictado un grupo de sentencias estableciendo estándares importantes en el ámbito de los derechos de las mujeres y la igualdad de género.²

Gran parte de este desarrollo ocurrió después del año 2006 y las sentencias propulsoras han enfatizado el deber de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir y responder a la violencia contra las mujeres; el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia y discriminación; y la obligación correlativa de garantizar un acceso a la justicia adecuado y efectivo. Además, han tenido como fundamento jurídico derechos protegidos en la CADH y en la Convención de Belém do Pará.

La sentencia que aquí comento hace aportes fundamentales. La Corte IDH realiza una lectura de ambos tratados con una doble perspectiva de género y niñez en casos de violencia y discriminación investigados por la administración de justicia a nivel nacional. Las contribuciones del Tribunal son notables en lo pertinente al contenido del deber de actuar con debida diligencia reforzada en casos ante la justicia sobre violencia sexual e incesto contra las niñas y las adolescentes; la obligación de no revictimizar a las sobrevivientes y sus familiares en el ámbito judicial; la necesidad de un marco legislativo centrado en la figura del consentimiento para abordar de forma efectiva la violencia sexual contra las niñas y las medidas de no repetición necesarias para prevenir estos crímenes en el futuro.

2. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH encontró al Estado de Bolivia responsable por violaciones a los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la vida privada y familiar y los derechos a la niñez, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11.2, 19, 24 y 25.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, reflejadas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. A su vez, declaró violaciones de los artículos 7.b, 7.c, 7.e y 7.f de la Convención de Belém de Pará.

² Celorio, R. C. (2022). *Women and International Human Rights in Modern Times*, Edward Elgar Publishing, pp. 278-286, y Celorio, R. C. (2011). The Rights of Women in the Inter-American System of Human Rights: Current Opportunities and Challenges in Standard-Setting. *University of Miami Law Review*, 65, 823-841.

El corazón de estas violaciones son las fallas del Estado de actuar con debida diligencia reforzada y con protección especial para investigar con celeridad los actos de violencia sexual sufridos por Brisa, la revictimización de tanto ella como sus familiares durante el proceso penal y la carencia de una perspectiva de género y de niñez en la actuación judicial.

La Corte IDH realiza un llamado de atención por la aplicación de una legislación penal incompatible con los tratados interamericanos, la discriminación interseccional sufrida por Brisa en razón de su género y niñez y la violación de la garantía de un plazo razonable en la investigación de estos hechos.

Por último, ordenó una serie de reparaciones extensas, incluyendo medidas para mantener abierto el proceso penal contra E. G. A. y el impulso de su investigación, y la eventual determinación de responsabilidades de funcionarios y funcionarias por la revictimización de Brisa y sus familiares en su búsqueda de justicia. También ordenó al Estado que adecue su marco jurídico para asegurar que la falta de consentimiento sea el aspecto central en la configuración del delito de violación y para visibilizar la violencia sexual incestuosa. Finalmente, el Estado debe adoptar protocolos para guiar la investigación y sanción de casos de violencia sexual contra las niñas; implementar programas de capacitación para funcionarios públicos sobre esta temática y campañas de sensibilización para la población general sobre el incesto; incorporar materiales didácticos escolares para sensibilizar a las niñas y niños sobre este problema y diseñar un sistema nacional de recopilación de datos de casos de violencia sexual en contra de niñas.

A continuación, presentaré consideraciones sobre cuatro aspectos jurídicos en los que la Corte IDH hace contribuciones cruciales para la efectiva prevención y sanción de casos de violencia sexual e incesto contra las niñas.

3. Debida diligencia reforzada y el deber de protección especial

La Corte IDH reafirma en la sentencia que el estándar de investigación, juzgamiento y sanción es más alto en casos de violencia sexual contra las niñas. Se refiere, en particular, a un criterio reforzado de celeridad y a un deber de debida diligencia estricta, el cual exige investigaciones serias, objetivas y efectivas en estos asuntos.

En la construcción de este análisis jurídico, el Tribunal alude de forma innovadora a las obligaciones de garantía, protección especial y no revictimización de las niñas como deberes autónomos bajo la CADH.

La Corte IDH reitera criterios importantes que deben guiar la investigación de casos de violencia sexual contra las niñas –invocando su sentencia en el caso de *V. R. P. y V. P. C. y otros vs. Nicaragua*–.³ Entre ellos, se encuentran la valoración de la palabra de la sobreviviente en estos procesos libres de

³ Corte IDH. *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, párr. 95; y *Caso V. R. P. y V. P. C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

toda forma de revictimización y la realización de un examen médico psicológico detallado y completo por personal idóneo y capacitado.

También hace hincapié en la necesidad de la participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en el proceso penal y el carácter fundamental de contar con información relativa sobre el procedimiento, los servicios de asistencia jurídica y las medidas de protección disponibles.⁴

La Corte IDH destaca la necesidad de llevar a cabo el proceso penal en un entorno que no sea intimidatorio, hostil e insensible para las niñas que atraviesan instancias judiciales.⁵ Se refirió a los exámenes físicos y fijó criterios para que no constituyan una revictimización para las niñas afectadas.⁶ En estos exámenes la sobreviviente debe poder elegir el sexo del profesional; que debe ser especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación para realizar exámenes médico forenses en casos de violencia sexual; y debe permitirse la presencia de un acompañante de confianza de la sobreviviente. A su vez, es importante el consentimiento informado de la sobreviviente y que se garantice su derecho a ser oída, respetando su intimidad y privacidad.

En su hallazgo de que el Estado falló en actuar con debida diligencia reforzada y con los principios descritos, la Corte IDH destacó la experiencia traumática que Brisa tuvo durante los exámenes ginecológicos forenses, llevados a cabo de forma incompatible con los tratados interamericanos; el hecho de que Brisa fue obligada a relatar los hechos en distintas ocasiones y sin un debido acompañamiento; y que han transcurrido veinte años sin sentencia firme contra su agresor.

4. Enfoque interseccional en la investigación de casos de violencia sexual contra niñas

La Corte IDH destaca en su sentencia de forma explícita que el deber de debida diligencia reforzada debe ser realizado por el Estado incorporando un enfoque interseccional.⁷ Ello exige tomar en consideración que Brisa era una mujer y una niña, lo cual acentuó su vulnerabilidad a actos de violencia sexual y formas de revictimización en el proceso penal.

El Tribunal ha comenzado a incorporar un enfoque de interseccionalidad en sus sentencias y en este asunto en particular se refiere a la obligación de incorporar esta perspectiva por las autoridades judiciales en casos de violencia sexual contra las niñas.

En el marco de este análisis, hace hincapié en el deber de protección especial hacia las niñas, lo cual conlleva investigaciones con celeridad y la prevención de todo tipo de revictimización durante los procesos judiciales. También destaca los principios rectores de la Convención sobre Derechos del Niño, los cuales deben guiar estos casos, incluyendo el principio de no discriminación; el interés superior de

4 *Idem*, nota 3, párr. 103.

5 *Idem*, nota 3, párr. 106.

6 *Idem*, nota 3, párr. 107.

7 *Idem*, nota 3.

la niña; la garantía del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación.⁸

Por lo tanto, confirma que, en estos casos, rigen los principios ya establecidos que deben guiar la investigación de casos sobre violencia contra las mujeres, pero también el interés superior de la niña involucrada.⁹ Todo ello conlleva un deber de las autoridades judiciales de estar atentas para prevenir que las niñas sufran daños adicionales físicos, psicológicos y emocionales durante los procesos judiciales.¹⁰

Un enfoque interseccional hacia las niñas en estos procesos judiciales implica empatía hacia el trauma sufrido y una consideración de sus necesidades en base a su edad, sexo, grado de madurez y posible situación de discapacidad.¹¹ En todo momento, debe haber un respeto pleno de su integridad física y mental.

La Corte IDH también se refiere en particular a los estereotipos de género que guiaron la investigación de los hechos de violencia sexual contra Brisa.¹² Las autoridades judiciales en este asunto se refirieron de forma constante a atributos personales de Brisa y cuestionaron de forma repetida la existencia de violencia sexual en este asunto.¹³

El Estado debió haber tomado en consideración la vulnerabilidad acentuada de Brisa como niña en un proceso de violencia sexual y, bajo los artículos 1.1. y 24 de la CADH, debió adoptar medidas positivas para garantizar un acceso “efectivo e igualitario” a la justicia.¹⁴

El Tribunal señaló la falta de atención integral a Brisa durante el proceso penal, cuyo trauma y vejación de su integridad personal perdura hasta el día de hoy.¹⁵

Por lo tanto, concluyó en que la investigación no fue llevada a cabo con una perspectiva de género y de protección reforzada de los derechos de la niñez, exigida por la CADH y la Convención de Belém do Pará.

5. El consentimiento como elemento central en las leyes

Uno de los aportes más importantes de la sentencia se encuentra vinculado al área del consentimiento. La Corte IDH destacó que las leyes relacionadas con la violencia sexual deben tener como eje central el consentimiento, siendo suficiente demostrar que la sobreviviente no consintió a los hechos de violencia sexual. Ello conlleva eliminar como factores probatorios en estos asuntos la posible resistencia física de la sobreviviente o el uso de la fuerza o violencia física.

8 *Idem*, nota 3, párr. 96.

9 *Idem*, nota 3, párr. 99.

10 *Idem*, nota 3, párr. 104.

11 *Idem*, nota 10.

12 *Idem*, nota 3, párrs. 162-165.

13 *Idem*, nota 3, párrs. 164-165.

14 *Idem*, nota 3, párr. 166.

15 *Idem*, nota 3, párr. 168.

El Tribunal ofrece un análisis detallado de momentos en donde no se puede inferir el consentimiento, que incluyen: a) cuando haya existido fuerza, amenazas, o “un aprovechamiento del entorno coercitivo”, todo ello disminuyendo la capacidad de la sobreviviente para consentir; b) cuando haya impedimentos para ofrecer un consentimiento libre; c) en momentos en los que no hay evidencia de resistencia por parte de la sobreviviente; y d) cuando la víctima teme consecuencias dada una relación de poder existente.¹⁶ La normativa, a su vez, debe disponer que el consentimiento debe ser ofrecido de manera expresa, libre y previa al acto de violencia sexual, y que puede ser reversible.¹⁷

En base a estos principios, la Corte IDH determinó que la legislación penal en Bolivia no establecía –y sigue sin establecer– el consentimiento como eje central del delito de violación. La normativa interna exige probar violencia o intimidación, de manera contraria con los estándares internacionales.

La Corte IDH considera al primo de Brisa como una figura de autoridad, equivalente a un hermano mayor; situación en la cual se puede concluir que había una asimetría de poder entre ellos y una relación de confianza.¹⁸ En este tipo de situación no se puede inferir el consentimiento de la sobreviviente.¹⁹

El fallo incorpora como un insumo importante varios estándares regionales e internacionales sobre el consentimiento. Entre ellos, es notable la referencia a la Recomendación General N° 3 del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Para sobre la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género,²⁰ a la definición de violencia sexual incluida en el Convenio de Estambul²¹ y a la decisión de *Karen Tayag Vertido c. Filipinas* sobre el impacto nocivo de los estereotipos de género en procesos judiciales.²²

6. Medidas de no repetición y reparaciones

La Corte IDH concluye su sentencia con una sección extensa de reparaciones, incluyendo una gama de medidas encaminadas a la no repetición de actos de violencia sexual e incesto contra las niñas y las adolescentes.

Entre estas medidas, hace un llamado al Estado a modificar su legislación interna sobre violencia sexual en tres niveles. Un nivel se refiere a la necesidad de reformar en un plazo razonable su ordenamiento jurídico interno para que la ausencia de consentimiento sea central y constitutiva del delito de violación sexual. Ello conlleva eliminar el requerimiento de que el delito sea cometido mediante

16 *Idem*, nota 3, párr. 148.

17 *Idem*, nota 3, párr. 149.

18 *Idem*, nota 3, párr. 153.

19 *Idem*, nota 18.

20 Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Para (2021). Recomendación General N° 3. La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género.

21 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011).

22 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*, Comunicación N° 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008, 22 de septiembre de 2010.

violencia o intimidación e incorporar circunstancias que pueden viciar el consentimiento.²³ En un segundo nivel, Bolivia debe eliminar el delito de estupro, por estar fundamentado en estereotipos de género.²⁴ Finalmente, se ordena al Estado visibilizar la violencia sexual incestuosa en el Código Penal Boliviano, requiriendo atención especializada.²⁵

La Corte también fija un listado abarcador de medidas de prevención que deben ser adoptadas por el Estado de Bolivia, incluyendo la adecuación de protocolos a las necesidades de casos de violencia sexual y programas de capacitación y sensibilización para funcionarios públicos. El Estado debe implementar campañas de concientización y sensibilización; educación sexual para niñas, niños y adolescentes y un sistema nacional y centralizado de recopilación de datos de violencia sexual contra las niñas.

7. Conclusiones

Saludo el trabajo de la Corte IDH en esta sentencia, pues es una contribución significativa al abordaje del grave problema del incesto y su afectación en las niñas y adolescentes. Se sugiere que el Tribunal aborde en mayor detalle en el futuro el contenido del deber de prevención en casos de incesto, enviando un mensaje contundente a los Estados de que es un deber de amplio alcance bajo la Convención de Belém do Pará.

En este caso, el Estado no estaba del todo preparado para prevenir la violencia incestuosa que atravesó Brisa, con efectos irreparables para su integridad, privacidad, y plan de vida: carecía de un marco legislativo, institucional, judicial y de actuación adecuado y equipado para prevenir la violencia incestuosa contra las adolescentes.

La Convención de Belém do Pará exige que los Estados estén organizados, capacitados y preparados para prevenir la violencia contra las adolescentes; obligación que debe ser enfatizada por la Corte IDH en sus futuras sentencias. En este sentido, puede hacer aportes sustanciales en identificar un mínimo de medidas razonables que los Estados deben adoptar bajo la Convención de Belém do Pará para prevenir la violencia sexual incestuosa contra las adolescentes, como un ingrediente crítico de su deber de actuar con debida diligencia reforzada.

Una interpretación abarcadora del deber de prevención bajo la Convención de Belém do Pará es fundamental y necesaria para la futura efectividad de este instrumento, para enviar un mensaje claro a los Estados que su estructura gubernamental debe actuar de forma proactiva, exhaustiva y sin dilación para prevenir todo tipo de violencia incestuosa contra las adolescentes. De lo contrario, los niveles de violencia contra las mujeres y las adolescentes en la región continuarán siendo preocupantes.

Por último, exhorto a la Corte IDH a pronunciarse en mayor detalle sobre aspectos vitales para el procesamiento judicial de casos de incesto de adolescentes en nuestro hemisferio. Se puede establecer un

23 *Idem*, nota 3, párr. 198.

24 *Idem*, nota 3, párr. 199.

25 *Idem*, nota 3, párr. 201.

desglose detallado de medidas que los Estados pueden adoptar para prevenir la revictimización de las sobrevivientes y sus familiares cuando atraviesan instancias judiciales; problema común en casos de violencia contra las mujeres ante la Corte. También pueden explicarse los pasos que los Estados deben adoptar para garantizar la debida y adecuada participación de las adolescentes en procesos judiciales pertinentes.

El Tribunal regional debe continuar expandiendo el contenido del deber de los Estados de prevenir la discriminación interseccional en instancias judiciales y reafirmar su vínculo con el derecho de toda adolescente de vivir libre de estereotipos, violencia y discriminación.